

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00261 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de los numerales 1 y 2 del auto de 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

En auto del 9 de febrero de 2021 el Juzgado, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

“1.-Proceda la parte actora con las notificaciones ordenadas en la audiencia de 21 de septiembre de 2020 a Lilia Bolaños y aporte la documental que pruebe sus gestiones.

Así mismo deberá aportarse prueba de la calidad de cónyuge supérstite de la señora Lilia Bolaños, con el documento respectivo.

2.-Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes efectuadas en la audiencia de 21 de septiembre de 2020 y, póngase en contacto con Elizabeth Bolaños, a fin de que aporte dirección de notificaciones y así mismo realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la convocatoria de los herederos indeterminados del señor Israel Bolaños (q.e.p.d.), con fines de su emplazamiento.

(...)”

Inconforme con la anterior determinación la parte actora la recurrió, fundamentando su reproche así:

¹ Estado electrónico número 37 del 19 de marzo de 2021

“Debe tenerse en cuenta por el despacho, que la señora LILIA BOLANOS demandada en este proceso y se encuentra notificada dentro del plenario, según lo ordenado en auto de fecha 22 de enero de 2020, además de lo anterior la aquí demandada se hizo presente en la audiencia de fecha 21 de Septiembre de 2020, por lo tanto, no hay lugar a proceder a ninguna notificación.

EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO - SEGUNDO ENCISO

De acuerdo con lo anterior, la demandada LILIA BOLAÑOS quién se encuentra notificada en este proceso, es quién deberá allegar la prueba de la calidad de cónyuge supérstite, por lo tanto, es a quién debe requerirse para que aporte tal documento, por ser parte en el proceso y tener el deber de colaboración con la Justicia, además de ser la persona idónea para obtener dicho registro, por contener sus datos personales.

EN CUANTO AL NUMERAL SEGUNDO

Con fecha 13 de Enero de 2021 a la hora de la 9:00 A.M. envié correo electrónico a este despacho judicial, dando cumplimiento a la notificación de la HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH BOLAÑOS BOLAÑOS, como se puede verificar en el correo enviado..

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero (1) y segundo (2) de la providencia de fecha 09 de Febrero de 2021, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada LILIA BOLAÑOS, para que allegue la prueba de la calidad de cónyuge supérstite.

TERCERO: TENER EN CUENTA el correo electrónico respecto a la notificación de la HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH BOLAÑOSBOLAÑOS, presentado el 13 de Enero de 2021 a la hora de la 9:00 A.M. y se proceda a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.”

Del recurso se dio traslado a las otras partes, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, no es este el caso, pues, en primer lugar, por cuanto, lo dispuesto en el numeral 1º del auto recurrido no es más que lo requerido en audiencia del 21 de septiembre de 2020, momento en el cual, inmediatamente se pronunció el auto debió el apoderado de la parte actora recurrir dicha determinación, amén de lo normado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., sin embargo, manifestó estar conforme con lo ordenado por el Juzgado.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de Elizabeth Bolaños, aun cuando se aportó documental en correo electrónico del 13 de enero de 2021, lo cierto es que no resulta suficiente para tenerla por notificada, en la medida que no aparece anexo al correo electrónico de envío la providencia que se le notifica, tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ni se indicó bajo la gravedad de juramento cuál era la fuente de donde se obtuvo, ni se aportó la prueba respectiva.

En cuanto a la prueba de la calidad de cónyuge supérstite de la señora Lilia Bolaños, resulta necesario precisar que ante las pesquisas que dan cuenta de esa posible calidad, según se enunció en la audiencia, para tenerla como parte de la sucesión del señor Israel Bolaños el documento idóneo y conducente del caso resulta imperativo y este puede ser aportado, bien por la parte actora, quien como ya se dijo es la principal interesada en el buen decurso del proceso, como por cualquiera de las partes que esté en la posibilidad de aportarlo.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2021.

2.- ORDENAR a la secretaría que de manera inmediata proceda según lo ordenado en la audiencia del 21 de septiembre de 2020 y adelante la comunicación con la señora Elizabeth Bolaños para procurar su notificación y el emplazamiento a los herederos del accionado, dejando todas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82f90cdbda8e4499b0a1e74b53931b92fc018552135ebbf49fe85e1c237881**

Documento generado en 18/03/2021 06:41:43 AM